



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

ASUNTO: TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre el escrito de solicitud de Medida Cautelar de Urgencia (fol. 2) la cual fue solicitada por la parte actora, para lo cual, se:

CONSIDERA:

Para este Tribunal, conforme lo consagra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro de la acción popular, se rigen por las normas especiales que regulan las acciones populares y las generales consagradas en el C.P.A.C.A.

Por lo dicho, en atención a que si bien, se solicita la suspensión de la tala de árboles, corte, extracción y explotación de materiales de construcción en la zona de la SIERRA FLOR del municipio de Sincelejo, pidiendo igualmente, el retiro de las maquinarias en la zona, es claro que dicha determinación sería una de la que se deba adoptar de urgencia.

No obstante lo expuesto, se observa que la entidad accionada AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. cuenta con la correspondiente autorización ambiental, expedida por el también demandado AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, tal como consta en la Resolución 588 de 2014, en donde se analiza cada uno de los componentes necesarios para el otorgamiento del permiso ambiental, imponiendo a la entidad contratista una serie de obligaciones de mitigación del posible daño que generaría la obra a emprender.

Por lo anterior, es menester que se de traslado a las entidades demandadas, a fin de que se pronuncien sobre la medida solicitada, tal como lo consagra el artículo 233 del C.P.A.C.A., por lo que para la Sala, es menester agotar dicho trámite antes de adoptar la decisión sobre las medidas solicitadas.

Por lo manifestado, se:

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



RESUELVE:

ÚNICO: CÓRRASE TRASLADO, por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de Medida Cautelar, a la parte demandada, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., el MUNICIPIO DE SINCELEJO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a fin que se pronuncie sobre la misma. El anterior término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero que será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado